

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 25 DE FEBRERO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
18/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	4 A 29 RESUELTA
197/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 117 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	4 A 29 RESUELTA
1172/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 647/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	4 A 29 RESUELTO
158/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE	5 A 29 RESUELTO

2473/2025 249/2025 455/2025 608/2025 602/2025	ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 466/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO) RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2473/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO) RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5054/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF) RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF) RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE	EN LISTA EN LISTA EN LISTA EN LISTA 5 A 29 RESUELTO
--	---	--

	ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL EXPEDIENTE VARIOS 2076/2025-VRNR. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	
522/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5627/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	5 A 29 RESUELTO
373/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3915/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	6 A 29 RESUELTO
3/2026	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 14/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	6 A 29 RESUELTO
628/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1906/2025-VIAJ. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	6 A 29 RESUELTO
617/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	6 A 29 RESUELTO

	CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6514/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	
533/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1952/2025-VIAJ. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	7 A 29 RESUELTO
442/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4617/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	7 A 29 RESUELTO
550/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5803/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	7 A 29 RESUELTO
3710/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 720/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	8 A 29 RESUELTO
461/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL	8 A 29 RESUELTO

6661/2025 7245/2025 4777/2025 4306/2025	COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 311/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 880/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 313/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 84/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, EN APOYO AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1013/2023, CUADERNO AUXILIAR 96/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	8 A 29 RESUELTO 9 A 29 RESUELTO 9 A 29 RESUELTO RETIRADO
---	--	--

4431/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 436/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	9 A 29 RESUELTO
7002/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 531/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	9 A 29 RESUELTO
659/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7002/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	10 A 29 RESUELTO
484/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1570/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	10 A 29 RESUELTO
392/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 380/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	11 A 29 RESUELTO

241/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1114/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	11 A 29 RESUELTO
207/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR), AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 36/2017, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 244/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	11 A 29 RESUELTA
253/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 93/2022, Y EL EXTINTO PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER LA ENTONCES CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2018. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	12 A 29 RESUELTA
58/2025	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 626/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	12 A 29 RESUELTO
46/2025	IMPEDIMENTO FORMULADO PARA QUE EL ENTONCES MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA SE ABSTUVIERA DE CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 8/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	12 A 29 RESUELTO

6585/2023	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 286/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	13 A 29 RESUELTO
2762/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 211/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	13 A 29 RESUELTO
308/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y RESPONSABILIDADES “A”, ADSCRITA A LA AUDITORÍA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO, INFORMES E INVESTIGACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2762/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	13 A 29 RESUELTO
7667/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 273/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	14 A 29 RESUELTO

546/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1412/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	30 A 66 RESUELTO
----------	--	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 25 DE FEBRERO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:31 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días a todas y a todos, hermanos y hermanas. Sean bienvenidos a un día más de sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Saludo con mucho afecto a los estudiantes y a las estudiantes de la Facultad de Derecho, de la Barra Nacional de Abogados y de la Universidad Cuauhtémoc, Plantel Querétaro, quienes se encuentran en este Salón de Plenos. Muchísimas gracias por

acompañarnos, esperando que esta sesión sea ilustrativa y útil para su formación profesional.

Muy buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras. Gracias por su presencia. Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 23 de la lista, correspondiente al amparo directo en revisión 4306/2025.

Asimismo, informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 5, 6, 7, 8, 39 y 40, correspondientes al amparo directo en revisión 2473/2025, a los recursos de reclamación 249/2025, 455/2025 y 608/2025 y a los amparos directos en revisión 5054/2025 y 1221/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 27 ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el

proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano
(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de
votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Vamos a proceder ahora al análisis de los asuntos que no
tienen estudio de fondo y reclamaciones. En una cuenta
conjunta, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que, al final de este segmento de la lista, daré cuenta con el asunto identificado con el número 46, listado en el segmento siguiente, relativo al amparo directo en revisión 7667/2025, por ser un proyecto sin estudio de fondo. Asimismo, someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, la cual se propone sobreseer, pues las leyes de ingresos impugnadas se rigen bajo el principio de anualidad, por lo que concluyó su vigencia el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco; en consecuencia, ya cesaron sus efectos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, la cual se propone sobreseer, pues la norma impugnada cesó sus efectos al haber sido reformada mediante decreto posterior publicado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desechar bajo la consideración de que la autoridad tercera interesada y recurrente carece de legitimación en la

causa para interponer este recurso ante la ausencia de una cuestión propiamente constitucional que le genere una afectación, por lo que queda firme la sentencia recurrida y sin materia el recurso de revisión adhesivo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 158/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar sin materia, pues se interpone en contra del acuerdo que admitió el amparo directo en revisión 1172/2025, que será resuelto en esta misma sesión y en el que se propone desecharlo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 602/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarar infundado, ya que se estima correcta la decisión de la Presidencia de esta Suprema Corte de desechar por notoriamente improcedente un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de un recurso de queja dictada por un tribunal colegiado de circuito, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 522/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desechar, pues se interpuso en contra del auto que

desechó el amparo directo en revisión 5672/2025, que por mandato constitucional no admite recurso alguno.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 373/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarar sin materia porque se interpuso en contra del auto que admitió el amparo directo en revisión 3915/2025, el cual fue resuelto por este Tribunal Pleno en la sesión de diecisiete de febrero del año en curso.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 3/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declararlo sin materia.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 628/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desechar por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 617/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declarar sin materia, pues se interpuso en contra del acuerdo que admitió el amparo directo en revisión 6514/2025, el cual fue resuelto por esta Suprema Corte en la sesión del siete de enero del año en curso.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 533/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declarar infundado, pues se considera correcta la decisión de la Presidencia de este Tribunal de desechar por notoriamente improcedente la nulidad absoluta promovida en contra de la resolución de un tribunal colegiado de circuito en que se declaró fundado un recurso de inconformidad, pues se trata de una resolución terminal emitida en segunda instancia; por tanto, se declara firme el acuerdo recurrido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 442/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar sin materia, ya que se interpuso en contra del auto que admitió el amparo directo en revisión 4617/2025, el cual fue resuelto por este Tribunal Pleno en la sesión celebrada el once de febrero del año en curso.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 550/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar sin materia porque el amparo directo en revisión 5803/2025, del cual deriva, fue resuelto por esta Suprema Corte en la sesión de veintidós de enero del año en curso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3710/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone desechar porque no subsiste una cuestión propiamente constitucional que lo haga procedente, pues el tribunal colegiado abordó solo el análisis de cuestiones de legalidad; en consecuencia, queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 461/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone desechar al no reunirse los requisitos necesarios para la procedencia del recurso, ya que los agravios planteados por la parte recurrente se refieren a cuestiones de legalidad, además de que no se observa que el tribunal colegiado haya desatendido la doctrina de esta Suprema Corte, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6661/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone desechar las revisiones principal y adhesiva, pues los agravios planteados por la parte recurrente principal no se refieren a un tema de constitucionalidad, sino de legalidad, relacionado con la fecha a partir del cual inician los efectos jurídicos de una norma legal local; por tanto, queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7245/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar porque no existe un planteamiento de constitucionalidad que haga procedente el recurso, toda vez que los agravios planteados únicamente se refieren a temas de legalidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4777/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar porque los agravios planteados se refieren a la interpretación y aplicación del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cual es un tema de legalidad; por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4431/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desechar pues, a pesar de que en el recurso fue planteado una cuestión propiamente constitucional, no se actualiza el requisito de interés excepcional, pues los agravios planteados por la parte recurrente son inoperantes; por lo que queda firme la sentencia recurrida y se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7002/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desechar porque el planteamiento de constitucionalidad realizado por la parte recurrente no reviste un interés excepcional, pues sus agravios son inoperantes; por lo que queda firme la sentencia recurrida y se declara sin materia el recurso de revisión adhesivo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 659/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar sin materia, pues fue interpuesto en contra del auto que admitió el amparo directo en revisión 7002/2025, el cual se analizará en esta misma sesión con la propuesta de desecharlo.

AMPARO EN REVISIÓN 484/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, en el que se propone modificar la sentencia recurrida, bajo la consideración de que se actualiza la figura de cosa juzgada sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, pues este Tribunal Pleno ya emitió un pronunciamiento de fondo al respecto al resolver el amparo en revisión 323/2025 en la sesión de quince de enero de dos mil veinticinco. En consecuencia, se sobresee en el juicio de amparo sobre las normas reclamadas y se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento respecto de los temas de legalidad.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se recibiera promoción alguna.

AMPARO EN REVISIÓN 392/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone tener por desistida la parte quejosa y, en consecuencia, sobreseer en el juicio de amparo y declarar sin materia la revisión adhesiva.

AMPARO EN REVISIÓN 241/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, donde se propone tener por desistida a la parte quejosa y, por tanto, en el juicio de amparo como en el recurso de revisión y, por lo tanto, revocar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo indirecto y declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, así como las revisiones adhesivas promovidas por la quejosa y diversas autoridades responsables.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 207/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, la cual se propone declarar inexistente, pues no es posible identificar un punto de toque entre los criterios sustentados por los

tribunales colegiados contendientes, ya que partieron de supuestos fácticos y jurídicos distintos para emitirlos.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 253/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, donde se propone declarar que esta Suprema Corte carece de competencia para conocer del asunto, pues los criterios denunciados provienen de órganos jurisdiccionales pertenecientes a la Región Centro-Norte; por lo que se devuelven los autos al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de dicha región y, adicionalmente, se interrumpe la obligatoriedad de la jurisprudencia 136/2024.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 58/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declarar infundado, pues se considera que existen actos encaminados a lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que se devuelven los autos del juicio de amparo al juzgado de distrito del conocimiento y queda sin efectos el dictamen emitido por el tribunal colegiado remitente.

En este asunto se informa que hubo un ajuste aceptado por la Ministra ponente relacionado con la imposición de las multas impuestas a las autoridades mencionadas.

IMPEDIMENTO 46/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone tener por desistido al promovente; asimismo, se determina no imponerle una multa y, en su oportunidad, devolverle el billete de depósito que exhibió.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desechar, pues algunos argumentos versan sobre cuestiones de legalidad y el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, carece de interés excepcional por ser inoperante, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2762/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone desechar la revisión principal y sin materia la revisión adhesiva.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 308/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declarar sin materia, pues fue interpuesto en contra del auto que admitió el amparo directo en revisión 2762/2025, el cual será resuelto en esta misma sesión con la propuesta de desecharla.

Y, finalmente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7667/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar, ya que precluyó el derecho de la parte recurrente para plantear los temas de constitucionalidad que hizo valer, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a consideración de ustedes todos los asuntos de la cuenta conjunta que ha hecho el secretario y, conforme al método que hemos adoptado para este segmento de asuntos sin estudio de fondo, les pido que a la hora de emitir su voto precisen el sentido en cada uno de los temas. Secretario, por favor, proceda a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de todos los proyectos que usted ha mencionado, solo hago algunas consideraciones: en el número 3, el amparo directo en revisión 1172/2025, haré un voto concurrente. Estoy a favor, pero solo me aparto respecto a que la recurrente principal, la Secretaría de Hacienda, sí tiene legitimación, pues la sentencia reclamada concedió el amparo a la quejosa, lo que evidentemente le afecta; sin embargo, el recurso es improcedente por no subsistir una cuestión constitucional que lo haga procedente.

En el número 19, amparo directo en revisión 461/2025, estoy a favor del proyecto. Solo envié una nota para fortalecer el proyecto y solo me reservaría un voto concurrente.

En el número 24, amparo directo en revisión 4431/2025, también estoy de acuerdo con el proyecto y también me reservaría un voto concurrente. Sería todo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales votaré a favor de los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario; sin embargo, haré algunas precisiones con relación a algunos puntos.

Con relación al punto número 9, recurso de reclamación 602/2025, aunque considero que también pudo haber sido decretado el desechamiento y no solamente infundado y confirmado el acuerdo recurrido y, en ese sentido, haría un voto concurrente; con relación al punto número 10, que es el recurso de reclamación 522/2025, voy a votar a favor del proyecto, apartándome del párrafo 27 porque se hace un estudio sobre restricciones constitucionales que, en mi caso particular, considero que no es oportuno en el presente recurso; con relación al punto número 15, recurso de reclamación 533/2025, votaré a favor, apartándome de los párrafos 15 y 16; con relación al punto número 30, contradicción de criterios 207/2025, votaré a favor, pero por consideraciones distintas y, finalmente, en el punto número 34,

que es el amparo en revisión 6585/2023, votaré en contra porque, en mi consideración, sí hay un tema de constitucionalidad y haré un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Voy a votar en contra del asunto marcado en la lista con el número 3, amparo directo en revisión 1172/2025, porque la recurrente sí tiene legitimación como reconoció el tribunal colegiado y, como lo señalé en el recurso de reclamación 232/2025, persiste un aspecto constitucional, ya que está ligado al pago de contribuciones que es una obligación prevista en el artículo 31, fracción IV, para todos los habitantes de este país. También persiste un tema de constitucionalidad porque el tribunal colegiado separó indebidamente la naturaleza del contrato de operación delegada respecto de la concesión para operar una red pública, en contravención de los artículos 26, 27 y 28 constitucionales. A mi juicio, la cuestión planteada genera un pronunciamiento relevante derivado de una interpretación restrictiva del órgano colegiado.

Voy a votar en contra del asunto número 34, relativo al amparo directo en revisión 6585/2023, dado que el recurso es procedente y se debe revocar la sentencia impugnada porque

no es posible aplicar la legislación civil local de manera supletoria a un asunto mercantil de jurisdicción federal. Debe prevalecer el principio de seguridad jurídica de las resoluciones que gozan de la calidad de cosa juzgada y existen mecanismos de defensa en otras vías contra actos fraudulentos en los procesos judiciales.

Por otra parte, si bien en la reforma del catorce de noviembre de dos mil veinticinco el Código de Comercio se prevé la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo cierto es que en el Código de Comercio no está prevista la figura de nulidad de juicio concluido, por lo cual no puede ser invocada en juicios mercantiles. En los demás asuntos, estoy a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. A favor de los proyectos que se ha dado cuenta en este segmento. En el caso del número 2 de la lista consecutivo, del consecutivo 2, el expediente de la controversia constitucional 197/2025, estoy a favor, pero me separo de los párrafos 29 a 45 del proyecto en los que desarrolla el análisis del cambio normativo con base en un criterio híbrido, toda vez que, para mí, es suficiente la existencia de un nuevo proceso legislativo que lleve a la extinción, ya sea por reforma o derogación de la norma impugnada.

Ahora bien, con relación al consecutivo 24, amparo directo en revisión 4431/2025, estoy a favor, pero por consideraciones distintas acorde a la postura que sostuve al resolverse el recurso de reclamación 432/2025, fallado en sesión del cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, en el cual voté en contra y por declarar fundado el recurso para revocar la admisión de este amparo directo en revisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, secretario. Voy a estar votando a favor en casi todos los casos, únicamente estaré votando con consideraciones en el caso del asunto indicado en el punto número 20, que corresponde al amparo directo en revisión 6661/2025, a través de un voto concurrente.

Estaré votando en contra en el caso del número 18, que corresponde al amparo directo en revisión 3710/2025. En este caso, es que se trata de un comisariado ejidal al que se le obliga a pagar \$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) a una abogada por haber otorgado sus servicios en un juicio civil. Me parece que debió haberse suplido la deficiencia de la queja por tratarse de un grupo vulnerable y aquí se está asumiendo como un asunto de trámite, lo cual

lamento porque dejamos en estado de indefensión a este grupo al que, pues, en la práctica, se le termina denegando la justicia.

En el caso del juicio anotado en el punto 34, que corresponde al amparo directo en revisión 6585/2023, ahí estaré votando a favor con un voto concurrente. Me hubiera gustado que pudiéramos terminar la discusión que iniciamos y que la Ministra Loretta nos había anunciado en un voto distinto con relación al, o justamente, a la posibilidad de discutir la cosa juzgada fraudulenta que creo que es un tema profundamente importante en el sistema de justicia mexicano. Teníamos la posibilidad de validar, bueno, en la práctica lo estamos haciendo; sin embargo, debimos haberlo hecho yéndonos al fondo del asunto, validar el criterio que tuvo el tribunal colegiado en este tema en el que aplicó o dejó de aplicar la jurisprudencia de esta Corte para hacer válida la acción de nulidad de juicio concluido en una materia distinta de la que estaba interpretando, de la que interpretó esta Corte, que solo se podía aplicar, que es a la materia civil, pero la Ministra renunció hacer esta discusión. En este caso, estaré votando a favor porque no le afecta, finalmente al darle la razón o al dejar subsistente la resolución del tribunal colegiado, que finalmente se está validando, pues, justamente, lo que en lo que yo habría estado de acuerdo, que es en poder cuestionar la cosa juzgada fraudulenta a través de una figura que se encuentra en el derecho positivo mexicano, que es esta acción de nulidad de juicio concluido. No obstante que, formalmente, no correspondiera a la materia, que pues, justamente por eso es

fraudulenta, se presentó en materia mercantil, cuando se trataba de un asunto familiar.

Y finalmente, estaré votando en contra del asunto enlistado en el número 3, que se refiere al amparo directo en revisión 1172/2025, en el que también vía trámite, se valida, pues lo que yo creo que es absolutamente incorrecto, que es que una empresa Pegaso Comunicaciones... Comunicaciones PCS, sociedad anónima de capital variable, deje de pagar \$12,000,000,000.00 (doce mil millones de pesos 00/100 M.N).

En este caso, el proyecto propone determinar que la Secretaría de Hacienda no cuenta con legitimación para promover el recurso de revisión en materia fiscal. Por supuesto. Lo cual es muy extraño, porque no le produce perjuicio en el fallo combatido, asume, cuando, pues estamos viendo un perjuicio en el fisco; dice el proyecto que en materia de constitucionalidad de leyes y que, por tanto, al no haber un pronunciamiento de constitucionalidad por parte del tribunal colegiado, no podía acudir al recurso.

No comparto esta posición. El asunto tiene como antecedente el contrato que, en dos mil siete celebraron diversas empresas, entre ellas Pegaso, Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., a través del cual diversas concesionarias de servicios de telecomunicaciones se obligaban a permitir a Pegaso PCS, sociedad anónima de capital variable (hoy quejosa), la operación delegada para prestar esos servicios concesionados.

En el contrato celebrado por la quejosa con Pegaso Comunicaciones y Sistemas se pactó un pago único de \$11,476,017,237.00 (once mil cuatrocientos setenta y seis millones, diecisiete mil doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), registrado en la contabilidad de Pegaso PCS, sociedad anónima de capital variable, como activos intangibles en la cuenta gastos diferidos por uso de concesión.

Esto quiere decir que Pegaso PCS pagó una suma muy grande para poder usar la concesión de telecomunicaciones de Pegaso Comunicaciones y Sistemas, y ese pago se registró como una inversión intangible que se va reconociendo poco a poco en la contabilidad. Mediante convenio modificatorio al contrato de operación delegada de servicios de telecomunicaciones de treinta y uno de diciembre de...., perdón, de dos mil siete, se acordó entre la actora y Pegaso Comunicaciones y Sistemas, sociedad anónima de capital variable, incrementar el monto único de pago a \$12,039,051,839.00 (doce mil treinta y nueve millones cincuenta y un mil ochocientos treinta nueve pesos 00/100 M.N.), el cual fue amortizado a razón del 5% (cinco por ciento) y 15% (quince por ciento), lo que significa que se ajustó el contrato para que el pago fuera mayor y ese pago se contabilizó como una inversión intangible que se fue distribuyendo gradualmente en los resultados en la empresa.

Entre dos mil siete y dos mil trece, Pegaso PCS, S.A. de C.V., fue deduciendo poco a poco como amortización fiscal parte del pago que había hecho por el contrato de operación delegada. En ese período logró deducir \$4,815,620,736.00 (cuatro mil

ochocientos quince millones seiscientos veinte mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); sin embargo, quedaba un saldo pendiente de deducir de \$7,223,431,103.00 (siete mil doscientos veintitrés millones cuatrocientos treinta y un mil ciento tres pesos 00/100 M.N.).

Al actualizar ese monto a dos mil catorce por efectos de la inflación y reglas fiscales, la cifra ascendió a \$9,403,462,610.00 (nueve mil cuatrocientos tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.). La empresa consideró que ese importe debía reconocerse como una deducción fiscal en dos mil catorce, aunque no apareciera como un gasto contable corriente porque el contrato había dejado de ser útil y la Ley del Impuesto Sobre la Renta permite deducir la parte no amortizada de una inversión intangible en ese supuesto.

El treinta de diciembre de dos mil trece, Pegaso PCS firmó contratos con varias empresas. Estas compañías le cedieron de manera total y definitiva sus derechos de concesión. Con ello, Pegaso PCS se convirtió en titular de esas concesiones, registró en su contabilidad un activo intangible llamado “concesión de red pública de telecomunicaciones” por \$2,461,060,679.00 (dos mil cuatrocientos sesenta y un millones sesenta mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), fiscalmente lo empezó a amortizar al 8.6% (ocho punto seis por ciento) deduciendo \$213,000,226,297.00 (doscientos trece mil millones doscientos veintiséis mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) en dos mil catorce.

Después Pegaso & Sistemas se fusionó con Pegaso PCS. Como resultado, Pegaso PCS adquirió también la concesión de red pública de telecomunicaciones que tenía Pegaso Comunicaciones y Sistemas. En dos mil catorce, Pegaso PCS dedujo \$9,403,462,610.00 (nueve mil cuatrocientos tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.) bajo el concepto de amortización fiscal, gastos diferidos con base en que el contrato de operación delegada había dejado de ser útil para generar ingresos.

El Servicio de Administración Tributaria determinó que esa deducción era improcedente. Emitió un crédito fiscal de \$4,442,423,090.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos millones cuatrocientos veintitrés mil noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas. Con ello, modificó la pérdida fiscal que Pegaso PCS había declarado en dos mil catorce, aproximadamente, de \$4,980,000,000.00 (cuatro mil novecientos ochenta millones de pesos 00/100 M.N.).

La razón sustancial de rechazo de la deducción estriba en que Pegaso PCS quiso deducir de inmediato lo que quedaba pendiente de amortizar del contrato de operación delegada, alegando que ya no servía generar ingresos. El SAT consideró que el contrato seguía vigente en sus efectos, pues la empresa continuaba operando y explorando la concesión, por lo que la deducción no procedía, es decir, el contrato no fue enajenado, no se vendió ni transmitió, de manera que el activo intangible no dejó de ser útil porque Pegaso PCS seguía explotando la concesión y generando ingresos de ella.

El tribunal colegiado, al estar frente al asunto, resolvió darle la razón a Pegaso PCS y admitir que la deducción es correcta, pero lejos de examinar a detalle el origen de los ingresos de la quejosa, es decir, la explotación de la concesión, decidió diferenciar dos connotaciones: red pública de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones, y concluyó que no forman parte del mismo derecho de explotación porque el primero deriva de una concesión, el segundo es contractual.

Esa decisión del tribunal abrió la puerta al recurso de revisión y la diferenciación que hizo el tribunal en estos dos conceptos dejó completamente de lado que el objeto útil del título de concesión en estudio, así como el objeto del contrato de operación delegada del servicio de telecomunicaciones, radican en ese mismo derecho, es decir, la operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones, cuya actividad le ha generado ingresos propios a la quejosa, pues la diferencia es que el ejercicio de ese derecho en un inicio fue derivado de un contrato obligatorio y, con la concesión, y con la fusión de las empresas, la enjuiciante continúa ejerciendo tal derecho, pero en su carácter de propietaria.

Por estas razones, y dado que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país está prohibida la condonación de impuestos, no solamente no la puede otorgar el gobierno, es decir, el Poder Ejecutivo tampoco la puede otorgar el Legislativo, pero tampoco la puede otorgar el Poder Judicial y aquí estamos

permitiendo que esta empresa no cumpla un deber que tenemos todos los mexicanos, dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución, que dice: “que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estados, municipios, en que residan de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Continuemos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy en la mayor parte de los asuntos a favor y solamente tengo precisiones en los siguientes: el amparo directo en revisión 4777/2025, correspondiente al número 22, me separo de los párrafos 36 y 37; en el asunto amparo directo en revisión 4431/2025, número 24, voy por diversas consideraciones, entonces un concurrente; en el amparo directo en revisión 7002/2025, correspondiente al número 25, me separo de los párrafos 28 a 36. Y eso es todo. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias. Antes de hacer algunas precisiones, solicito, Ministro Presidente, una aclaración al secretario general de acuerdos en cuanto al

impedimento 46/2025, número 33 de la lista oficial; lo anterior, en razón de que se dio cuenta que el asunto se tenía por desistido y corresponde declararlo sin materia, como lo hice del conocimiento de este Pleno en la sesión previa que sostuvimos hoy.

Con esa precisión, voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general de acuerdos, en el entendido que no se deberá registrar mi votación en los asuntos dejados en lista en ese segundo apartado, que corresponde, precisamente, a los asuntos sin estudio de fondo y a las reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: en el asunto 10, que corresponde al recurso de reclamación 522/2025, formularé un voto concurrente para separarme de las consideraciones de la propuesta, en tanto, como ya lo sostuve en otras sesiones, en mi opinión, las consideraciones que deben regir este tipo de casos debe limitarse a estimar que el medio de defensa intentado en el presente asunto está vedado por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Mexicana, lo que impide el análisis de cualquier problemática distinta a la improcedencia del recurso.

Por otra parte, en el ADR 6661/2025, que corresponde al número 20 de la lista oficial, votaré en contra porque considero que persiste un planteamiento de constitucionalidad que reviste interés para este Tribunal Pleno y que, además, amerita un pronunciamiento de fondo; por lo que corresponde al ADR 4431/2025, número 24 de la lista, también voy a votar en contra porque considero que el planteamiento de

constitucionalidad sí resulta relevante, como lo determinamos en el recurso de reclamación 432/2025, derivado, precisamente, de este asunto.

Finalmente, por lo que corresponde al incidente de inejecución de sentencia 58/2025, listado con el número 32 de la lista, votaré en contra debido a que, contrario a lo que se sostiene en la propuesta de sentencia, si bien la autoridad responsable ha hecho actos tendientes al cumplimiento, esta no se ha cumplido de manera plena; así considero, entonces, que lo procedente es sancionar la falta de ejecución, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la mayoría de los proyectos. Voy a hacer un voto particular, tengo voto en contra respecto del último de los asuntos que dio cuenta: el amparo directo en revisión 7667/2025. Este

asunto se está desechando porque ha precluido o porque precluyó el derecho del quejoso a hacer valer sus inconformidades. Se trata de una persona que está privada de la libertad y, según la revisión que nosotros hemos hecho, a esta persona no le notificaron de manera personal, dado que está recluso; entonces, no tuvo la oportunidad de hacer valer sus inconformidades y, por lo tanto, desde mi punto de vista, no puede haber preclusión si no hay notificación personal. Voy a estar en contra y haré un voto particular.

En el asunto número 3, el A.D.R. 1172/2025, voy a hacer un voto concurrente. Desde mi perspectiva, la autoridad sí tiene legitimidad para interponer el recurso y lo que sucede es que plantea aspectos de legalidad; entonces, no es procedente. Estoy de acuerdo con el resultado final del estudio, pero, para mí, sí tiene legitimidad; voy a hacer voto concurrente.

En el recurso de reclamación 628/2025, el número 13 en la lista, desde mi perspectiva, debemos de asumir un criterio que el Pleno ya revisó. Es un asunto que no... que dicta la Presidencia en un tema que no tiene que ver con el procedimiento jurisdiccional. Entonces, para mí, es improcedente este recurso; voto concurrente.

Me voy a apartar de los párrafos 37 y 38 en el amparo directo en revisión 4777/2025, el número 22 en la lista del día de hoy; también un voto concurrente en el amparo directo en revisión 4431/2025, toda vez que ya hemos resuelto el diverso recurso de reclamación 432/2025 y voy a reiterar criterio con relación a esto.

También, respecto al asunto listado en el número 34, el A.D.R. 6585/2023, también un voto concurrente. Es el tema que tiene que ver con nulidad de juicio concluido. Ya tuvimos oportunidad de debatir esto y solo voy a explicar en mi voto; y, finalmente, en el asunto número 18, amparo directo en revisión 3710/2025, un voto concurrente. Efectivamente, es un asunto en que se ve involucrado un ejido que tienen dificultades con su representación ejidal, su Comisariado de Bienes Ejidales; sin embargo, del análisis que yo he hecho, este conflicto detona una vez que ya se habían desahogado las pruebas; entonces, no trasciende en el resultado final del fallo. Desde luego, la representación de un ente colectivo (como son los ejidos) tiene particularidad y relevancia cuando hay dificultad (como es el caso) porque no se ponen de acuerdo quién va a ser la autoridad ejidal o el órgano de representación ejidal. No se puede dejar al ejido sin representación, solo que en este caso advierto que no trascienden en el fallo, entonces, por eso haré un voto concurrente. Sería cuanto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento, con las salvedades y los votos concurrentes expresados por cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia en la Nación.

Asimismo, doy cuenta que respecto de los siguientes asuntos existe mayoría de votos: en el asunto número 3, el A.D.R. amparo directo en revisión 1172/2025; en el número 18,

amparo directo en revisión 3710/2025; en el número 20, amparo directo en revisión 6661/2025; en el número 24, amparo directo en revisión 4431/2025; en el número 32, incidente de inejecución de sentencia 58/2025; en el número 34, amparo directo en revisión 6585/2023; y en el número 46, amparo directo en revisión 7667/2025.

Y, finalmente, Ministro Presidente, se toma nota de los votos particulares anunciados por los respectivos Ministras y Ministros de esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Muchísimas gracias, secretario. Gracias, también, Ministras y Ministros.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN, AMPAROS EN REVISIÓN, RECURSOS DE RECLAMACIÓN, IMPEDIMENTOS, CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS E INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTE SEGMENTO.

Continuamos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 546/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1412/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2448 D Y LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con la autorización de ustedes, voy a presentarles el proyecto que he modificado conforme a lo que resultó en el debate que tuvimos el día dieciocho de febrero.

En esta fecha, el Pleno aprobó por unanimidad de votos la primera parte del proyecto que se refiere a la constitucionalidad del artículo 2448 D del Código Civil para la Ciudad de México, que impone un límite al incremento de las rentas, el cual no puede ser mayor a la inflación. En esa sesión, se difirió la discusión respecto al artículo 2448 F, párrafos tercero y cuarto, relativos a la obligación del arrendador de inscribir los contratos de arrendamiento destinados a casa habitación en un registro digital de contratos de arrendamiento a cargo del gobierno de la Ciudad de México.

En el proyecto que ahora se somete a su consideración, respecto de este segundo tema, se atienden las preocupaciones que manifestaron las Ministras y Ministros en cuanto a la protección de los datos personales y sensibles que normalmente contienen los contratos de arrendamiento.

El proyecto propone declarar la constitucionalidad del precepto referido, al considerar que admite una interpretación conforme. Ello, toda vez que existen dos interpretaciones que se le pueden dar a los párrafos impugnados: la primera, que el registro debe incluir todas las estipulaciones a las que se refiere el segundo párrafo del precepto impugnado; y la segunda, que el registro solo debe incluir aquellas estipulaciones que lo hagan compatible con los derechos de privacidad y de protección de datos personales contenidos en el artículo 6º, inciso a), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que permitan que el

Gobierno de la Ciudad de México dé seguimiento a los aumentos de alquiler.

En el proyecto se desarrolla que la primera interpretación sería inconstitucional porque es sobreinclusiva, ya que excedería la voluntad objetiva del legislador de crear el registro como un medio para generar una estadística sobre el mercado de rentas con el fin de poder establecer o modificar otras acciones y programas con base en los resultados que arroje el sistema arrendatario, pues ello implicaría que se introdujera al contenido de cláusulas ajenas a ese fin, lo que vulneraría los principios de finalidad, proporcionalidad y minimización que reconoce, expresamente, el artículo 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por el contrario, la interpretación que armoniza los párrafos tercero y cuarto del artículo 2448 F del Código Civil para la Ciudad de México con el bloque de regularidad constitucional es aquella conforme a la cual el registro debe limitarse a recabar, exclusivamente, los datos indispensables para cumplir su finalidad pública, esto es, el nombre de las personas arrendadoras y arrendatarias, la ubicación del inmueble, el monto de la renta pactada y el incremento convenido, preservando en todo momento la confidencialidad y protección de la información personal.

Los primeros dos párrafos del artículo 2448 F del Código Civil para la Ciudad de México establecen las estipulaciones mínimas que deben contener los contratos de arrendamiento

destinados para casa habitación, lo cual constituye una regulación de carácter sustantiva que define los elementos del contrato como acto jurídico; cuestión distinta a la obligación del arrendador de registrar el contrato en el registro digital de contratos de arrendamiento. Por ello, no puede sostenerse que el deber de registro implique necesariamente la incorporación íntegra de todas las cláusulas contractuales, pues ambas previsiones normativas operan en planos jurídicos diferentes y persiguen objetivos también diversos. De modo que confundir ambas obligaciones conduciría a una interpretación extensiva no prevista por el legislador y potencialmente lesiva de los derechos de la privacidad y protección de datos personales. Así entendida la disposición impugnada no autoriza una recopilación indiscriminada de datos personales ni implica una injerencia arbitraria del Estado, sino que constituye un instrumento legítimo de política pública orientado a la generación de información estadística compatible con los principios constitucionales de privacidad y protección de datos personales.

Por ello, al reconocerse la constitucionalidad de los preceptos impugnados, el proyecto propone, en la materia de la revisión, negar el amparo a la parte quejosa. Pues lo que he hecho ahora es recuperar parte del debate. Aun así, pues está a consideración de ustedes si los elementos que hemos propuesto son los que corresponden. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a este amparo en revisión 546/2025

y sobre la nueva propuesta que nos hace el Ministro Hugo Aguilar en cuanto a una diversa interpretación conforme del artículo 2448 F del Código Civil para la Ciudad de México, que establece el registro de los contratos de arrendamiento, mi punto de vista es el siguiente: como ustedes recordarán, dicha disposición prevé en su párrafo tercero que el arrendador deberá registrar sus contratos en un plazo no mayor de treinta días celebrado el contrato, enunciado que implica (conforme su literalidad) registro de la totalidad del clausulado del acuerdo de voluntades en su integridad.

Sin embargo, el legislador, con una dudosa técnica legislativa, dispuso que el siguiente párrafo: “el registro de los contratos se regirá con los criterios de la legislación tanto en materia de transparencia como de protección de datos personales de la Ciudad de México; además, de que por ningún motivo, salvo por resolución judicial, podrá ser público o darse a conocer”.

En la anterior propuesta, el proyecto reconocía que el registro, si bien operaba sobre los contratos, sus fines debían entenderse estrictamente de carácter estadístico, por lo que no resulta violatorio el derecho de protección de los datos personales de las personas, lo cual algunos consideramos que era insostenible porque si este fuera el simple objeto de la norma (estadístico), carecería de sentido que los datos obtenidos no pudieran hacerse públicos, salvo que así se ordenara por determinación judicial, pues por definición toda información estadística tiene por objeto, precisamente, lo contrario, es decir, ponerla a disposición de los profesionales

especializados y del público en general para su consulta y análisis esta información estadística.

Por lo tanto, varias Ministras y Ministros no aceptamos que el proyecto simplemente dijera que la interpretación conforme derivada de la información registrada tendría fines estadísticos, pues si así fuera, el legislador no la hubiera protegido para ser abierta solamente por determinación judicial.

En el párrafo 116 del nuevo proyecto se determina que la interpretación conforme de los párrafos tercero y cuarto del artículo 2448 F, consistente en que el registro debe limitarse a recabar exclusivamente cinco datos indispensables para cumplir con sus fines netamente estadísticos, como son el nombre de la persona arrendadora, el nombre de su arrendataria, la ubicación del inmueble, el monto de la renta pactada y el incremento convenido, y luego agrega el proyecto: “preservando en todo momento la confidencialidad y protección de la información personal, conforme la legislación local aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales”. Hasta aquí el proyecto.

Sin embargo, no comparto esta nueva propuesta, ya que, en mi opinión, para satisfacer los fines netamente estadísticos no hace falta saber los nombres de las personas arrendadoras y arrendatarias, pues la información estadística para evaluar las condiciones de las relaciones contractuales en la Ciudad de México no hace falta saber quiénes son los dueños de los inmuebles y, mucho menos, sus inquilinos. Máxime que sería

muy grave que las personas arrendadoras proporcionen datos ajenos a ellas, a las que contrataron, pues estas últimas legítimamente podrían oponerse a que otra persona proporcione sus nombres, las sumas que pagan por vivir en un inmueble, el lugar en que viven, sus viviendas, todo ello sin su consentimiento expreso y sin siquiera su conocimiento.

Si los fines de la información obtenida es exclusivamente estadístico, su acceso debería ser totalmente transparente para todas las personas, como lo hacemos cuando consultamos la información que nos da el INEGI. Mucho menos me parece razonable que los arrendatarios informen el monto particular de la renta y de sus incrementos, pues al ser datos que inciden en su patrimonio, el Estado solamente puede acceder a ellos por razones de índole fiscal, pero nunca si solamente se trata de obtener reportes estadísticos, pues, en estos casos, nunca se piden los nombres de los informantes o datos sobre el patrimonio en concreto.

La fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dispone que son: “Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona”.

En el caso tenemos que, lo que el proyecto nos propone es que se proporcionen los datos que hacen perfectamente identificable a las personas físicas o morales que alquilan sus inmuebles y a quienes pagan por ellos; dónde se localizan los inmuebles en que viven los inquilinos; la situación patrimonial de estos, al tener que informar cuánto pagan por la vivienda que habitan y, como consecuencia, su condición socioeconómica porque a partir del monto de la contraprestación que están en posibilidad de liquidar mensualmente por el alquiler se puede deducir los recursos económicos con los que viven.

Por tanto, no hay duda en que lo que quiere el proyecto es que aceptemos que las personas ofrezcan datos estrictamente personales y, diría yo, hasta sensibles porque reflejan sus condiciones de vida bajo el pretexto de que tendrá fines estadísticos, lo cual no estoy de acuerdo por más que se quiera justificar el objetivo estadístico que se quiere llevar a cabo.

En conclusión, no comparto la nueva propuesta porque, para mí, la lectura de la norma que nos plantea el proyecto, con tal de salvar a toda costa la constitucionalidad, sigue siendo contraria a un sistema razonable de protección de datos personales, pues se nos dice que no podemos preocuparnos de que la autoridad tenga en su poder el nombre de las personas propietarias de los inmuebles, de quiénes son los que alquilan con el fin de vivir en ellos y, por si esto no fuera poco, también cuánto pagan de renta y si es casa o es

departamento en que habitan, en qué zona de la ciudad y su dirección específica e, inclusive, cuál es el monto de los incrementos que pactan.

Por lo anterior, yo propongo que los datos estadísticos se constriñan exclusivamente a estos fines, y que serían únicamente conocer el rango que implica, en qué rango se encuentra el monto de la renta, y cuando hablas de rango hablamos de dónde se ubican, en qué renglón se ubican los montos de renta, en qué colonia se encuentra ubicado el inmueble y en qué alcaldía. Con ello, tendríamos datos estadísticos, que es lo que requiere el gobierno de la ciudad, pero no vulneraríamos la intimidad, la seguridad jurídica de las partes, al registrar toda esta información que nos propone el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Ante todo, le agradezco la nueva propuesta al Ministro ponente, al Ministro Presidente, y que para formularla recogiera las opiniones que se expusieron en la sesión anterior.

En congruencia con mi postura, reitero que estoy de acuerdo con la idea de contar con un registro digital de contratos de arrendamiento, pues considero que puede contribuir a diseñar políticas públicas en materia de arrendamiento inmobiliario

que favorezcan tanto a las personas arrendadoras como a las arrendatarias, impidiendo un abuso en el cobro de la renta, pero favoreciendo un acuerdo entre las partes para fijar el monto a pagar.

Sin embargo, en aras a respetar los derechos de información, privacidad y protección de datos personales, (insisto) como ya se puntualiza en el proyecto, la obligación de registro solo será constitucional si exige únicamente la información estrictamente necesaria para cumplir con su finalidad estadística.

En este sentido, respetuosamente, considero que para cumplir con esa finalidad no es necesario contar con el nombre de las partes que intervienen en el contrato ni el arrendador ni el arrendatario, pues esos datos no abonan para tener una base de datos que refleje los valores promedio de renta ni para medir los abusos en el alza de su monto. En todo caso, podría pedirse como información si quien da la vivienda en arrendamiento es una persona física o una persona moral.

Considero que la información sobre la naturaleza de la persona que arrienda el inmueble más la información relativa a su ubicación, el costo de la renta y un aumento estipulado son datos razonables y suficientes para cumplir con el propósito del registro; de no prosperar este ajuste, respetuosamente, votaría en contra. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Rodrigo Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, a las Ministras y Ministros. También saludar a las y los estudiantes que se encuentran el día de hoy presentes de la Universidad Cuauhtémoc, plantel Querétaro, y de la Barra Nacional de Abogados. Agradecerles mucho su presencia.

Y un poco para señalar el contexto del amparo en revisión 546/2025, que inició su debate, precisamente, en la sesión anterior, tiene como contexto las reformas que se generaron a los artículos 2448 D y 2448 F. Las reformas que se generan al Código Civil para la Ciudad de México tuvieron como finalidad evitar todo el fenómeno de desplazamiento y de gentrificación en la Ciudad de México ante un aumento que se estaba generando de las rentas en determinadas zonas de manera desproporcional.

La sesión anterior, de hecho, determinamos la constitucionalidad de este artículo 2448 D y se determinó que la renta no puede aumentar más allá de o considerando como parámetro de la inflación.

En la sesión anterior también estuvimos debatiendo lo relativo al 2448 F, en el cual se señala que, derivado de estas reformas, se va a crear un Registro Digital de Contratos, es decir, ahora va a existir toda una plataforma en la cual se van a estar subiendo los contratos de arrendamiento y ello va a

implicar pues también que esta plataforma pudiese contener datos personales.

Ahora bien, el artículo 2448 F señala una serie de requisitos que deben contener los contratos, entre ellos, el nombre del arrendador, la ubicación del inmueble, la descripción detallada del inmueble objeto del contrato, monto, garantía, mención expresa del destino habitacional, etcétera. Una serie de requisitos que bien pudieran vulnerar o generar una vulneración a datos personales.

De manera muy atinada, y en esta ocasión agradezco al Presidente las modificaciones que se realizan al proyecto, principalmente, del párrafo 94 al párrafo 99 y del párrafo 104 al párrafo 121, en donde se establece de manera reforzada la importancia de tutelar y de proteger los datos personales en este denominado Registro Digital de Contratos, se añade en esta nueva propuesta que, a partir de la interpretación que se deba dar al artículo 2448 F, no se incluya ya toda esta información que no sea necesaria. Para efectos de protección de datos personales, hay que decirlo, el marco constitucional se encuentra establecido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución y se desarrolla la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, a efecto de robustecer el proyecto, considero que sí sería necesario incluir algunos elementos adicionales que ya han sido señalados por la Ministra Yasmín Esquivel. La o el

objetivo, precisamente, de este Registro Digital de Contratos (se ha dicho) es únicamente con fines estadísticos. Al ser con fines estadísticos resulta innecesario que se recaben datos personales que sean innecesarios, es decir, solamente aquellos que, específicamente, puedan ser utilizados para estos fines estadísticos de los cuales se ha hablado y, para eso, en el ámbito internacional existen dos conceptos: el primer concepto de ellos es el concepto de privacidad desde el diseño, es decir, solamente requerir determinados datos para que, en caso de que haya una vulneración a la ciberseguridad de todos estos medios tecnológicos, sea menor el daño posible que se pueda generar ante un posible ataque.

Derivado de ello, es que resulta pertinente la propuesta que está presentando la Ministra Yasmín Esquivel, en tanto únicamente señalar cuál es la ubicación del inmueble y el monto que se paga por la renta de ese inmueble y tratando de eliminar toda aquella información que pueda generar una vulneración a datos personales, es decir, que pueda generar la identificación de las personas y, con ello, una vulneración al artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución.

Y el segundo elemento al que me quería referir es, precisamente, a la anonimización de datos personales, que va muy vinculado con el enfoque de privacidad desde el diseño y que tiene como objetivo que no se conozca, precisamente, el nombre de la persona o del arrendador y del arrendatario si lo que se pretende es únicamente obtener fines estadísticos.

Hay que decirlo: la privacidad o el enfoque de privacidad desde el diseño, que tiene un enfoque preventivo, no reactivo y tiene un enfoque que evita que, desde un principio, se evite proporcionar más información adicional a la que sea estrictamente necesaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Me permito de manera muy respetuosa disentir de la propuesta de sentencia en cuanto a algunas de sus consideraciones. Nos queda claro que la discusión en torno al artículo 2448 D del Código Civil de la Ciudad de México, que regula el límite al incremento de la renta en los arrendamientos inmobiliarios de casa habitación, es un tema constitucional ya definido (como ya lo señaló usted, Presidente, en la pasada sesión del dieciocho de febrero).

Sin embargo, como también ya se ha señalado, quedó pendiente la discusión sobre la constitucionalidad del artículo 2448 F del mismo ordenamiento, el cual establece que hay un registro digital de los contratos de arrendamiento y una serie de datos que van a nutrir ese registro. Es con relación a esta última parte y la forma en la que lo aborda la nueva propuesta de sentencia, en la que manifiesto que emitiré un voto concurrente, pues, aunque estoy a favor de que se niegue el amparo de la Justicia de la Unión al recurrente, no es por las razones señaladas en la propuesta.

En los párrafos 108 a 121 se propone una interpretación conforme para limitar el registro a los datos estrictamente indispensables para cumplir su finalidad pública. Esto, bajo el argumento de que, de lo contrario, la norma sería sobreinclusiva y supondría una injerencia arbitraria del Estado en la vida privada de las personas, contraria a los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, así como el artículo 16, ambos de la Constitución, pero también al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, del análisis del artículo debatido, soy de la opinión de que es constitucional por sí mismo y no por medio de una interpretación conforme. Si la finalidad que se busca satisfacer, al recabar todos esos datos, es tener insumos para diseñar una política social de vivienda y que el uso de la información es solo para el Gobierno de la Ciudad de México, cada una de las diez fracciones que componen el artículo 2448 F no resultan desmedidos ni son intrusivos a la esfera de privacidad de las personas, desde mi punto de vista. Si la finalidad es contar con una base de datos para diseñar y evaluar políticas de vivienda, esa información es indispensable para medir, por ejemplo, disponibilidad, costos, asequibilidad del mercado inmobiliario (por poner solamente algunos ejemplos). En suma, cumple con el principio de finalidad indispensable para proteger los datos personales.

Ahora bien, muchos de los datos listados obran ya en registros o fuentes públicas, por ejemplo, los datos del inmueble arrendado o del instrumento con el que se acredita la personalidad pueden obrar, sin ningún problema, en el

Registro Público de la Propiedad y del Comercio o, bien, otros datos, como el nombre de las personas por el uso social que tiene, pierde esa cuestión confidencial, aunque soy sabedor que el nombre está asociado con otros elementos que permite la identificación de los titulares de esos datos personales, incluso, parte de esa información de ordinario se hace pública al momento de ofertar el inmueble en renta. No contemplar la información requerida, desde mi punto de vista, distorsiona desde el origen la base de datos y dificulta, además, la finalidad del registro.

En lo relativo a la interpretación conforme utilizada en la propuesta de sentencia, ella no puede dar como resultado que el artículo sea constitucional, siempre y cuando, unos datos sí se puedan pedir para el registro digital y otros datos no, porque ello supone inaplicar en parte la disposición normativa, aparentemente constitucional. El resultado debería ser, si se utiliza esta forma interpretativa, que todo el artículo es constitucional si se aplica de manera íntegra o, bien, que todos los requisito informativos son inconstitucionales y, solo así, se inaplica.

Considero, además, que esta manera en que se hizo la interpretación conforme implica que este Alto Tribunal sustituya al legislador local para definir qué datos deben de integrar el registro y cuáles datos no, lo cual en este asunto va más allá de nuestras facultades.

Por otro lado, si el problema es la privacidad de la información, el propio artículo 2448 F del Código Civil para la Ciudad de

México remite a la legislación en materia de transparencia y que pretende proteger los datos personales, reglamentaria de los artículos 6 y 16 constitucionales, por lo que la información recabada está sujeta a los principios, deberes, obligaciones y sanciones previstos en esas leyes, y me parece que no hemos distinguido lo siguiente: una cosa son los datos recabados y otra cosa son las medidas de seguridad que debe tener el resguardo de la base de datos que constituiría el registro digital.

Adicionalmente, quiero señalar que el registro digital aún no se ha implementado y tampoco se han establecido los formatos y mecanismos, mediante los cuales se va a recabar esos datos. Por ello, en forma específica, me voy a separar del párrafo 112 de la propuesta que afirma una citación que no ha acontecido; señala “que se ponen en riesgo otros datos, que no están considerados en el artículo discutido, tales como datos fiscales, domicilios y cuentas bancarias de las partes contratantes”.

No nos hemos puesto a pensar, por otro lado, en lo siguiente: ¿Qué pasa si las partes son personas morales? Toda la discusión sobre datos personales resultaría estéril porque solo pueden tener esta clase de datos las personas físicas.

Ya por último, Presidente, me aparto también de la referencia al amparo en revisión 620/2024, citado en el párrafo 126. El Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, desde mi punto de vista, no puede ser un

parámetro válido de comparación, pues tiene naturaleza y finalidad distintas.

El registro que analizamos tiene una finalidad administrativa y, por tratar datos personales, se encuentra sujeto al régimen específico de transparencia y al régimen que protege los datos, lo cual delimita su operación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo creo que voy a votar a favor de la propuesta, pero en realidad, creo que se excede un poco porque, efectivamente, estamos nosotros determinando qué datos debe contener este registro cuando lo que tenemos que determinar es si es constitucional o no.

Corresponde a la autoridad legislativa, pues determinar la norma y a la Ejecutiva, pues definir los detalles de esa norma. A nosotros nos corresponde determinar la constitucionalidad y, en términos de constitucionalidad, yo creo que si bien tiene una implicación respecto de los datos personales y de la información, por lo tanto, que se brinda la autoridad, creo que hay un aspecto mucho más importante que es el que busca resguardar el registro; nos lo dice la propia exposición de motivos.

Más allá de lo que se haya expresado de fines de carácter estadístico, me parecen a mí más relevante lo que dice la exposición de motivos y cito, dice aquí: “que la obligación de registrar los contratos de arrendamiento no se encuentra limitada a la verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales”. Es decir, incluso podría haberse referido a ellas, pero no se refiere porque en este caso no hay disposiciones, no hay obligaciones fiscales locales que se deriven de un contrato de arrendamiento. Mucho tiempo la hubo, más bien hubo el objetivo fiscal de tener un registro, o me parece que hasta dos mil catorce o dos mil quince, que es cuando se suprime. De hecho, desde históricamente, desde que ingresaron a nuestro Código Civil del Distrito Federal estos contratos, en mil novecientos treinta y uno (si no me falla la memoria), pues está esta disposición y este registro, hasta dos mil quince se suprime y se suprime dejando, además, en condiciones casi de indefensión a quienes contratan vivienda en la Ciudad de México.

Queda una norma, después de ese año, muy deficiente o muy defectuosa. En este mismo artículo 2448, que señalaba únicamente la obligación y los datos que debía contener el contrato e, incluso, reconocía pues la posibilidad de incrementos sin regulación al arrendamiento, solamente en el marco del costo de vivienda menor, a lo que entonces eran unidades de cuenta en nueve mil veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México. Tenían un monto límite esos contratos de arrendamiento, que era del 10 % (diez por ciento); se pone este límite que, ahora, discutimos y que se, pues ya fue la primera parte de esta discusión, que no puede exceder la

inflación o el monto de la inflación, el incremento del arrendamiento de vivienda; me parece muy importante.

Sin embargo, no hay ningún instrumento administrativo para hacerlo cumplir y nos dice, justamente, la autoridad en esta exposición de motivos, nos señala acá, la leo, dice aquí: “la actividad que implica el arrendamiento de inmuebles es objeto de un régimen normativo especial, distinto al de la fiscalización, en donde el objetivo es controlar transacciones contractuales y garantizar protección de derechos entre arrendador y arrendatario”.

El registro establecido en el artículo 200 (perdón)... 2448 F, de la norma que nos ocupa, tiene como propósito asegurar la formalidad de los contratos de arrendamiento y, efectivamente, no habría forma de asegurarla si no hubiera algún lugar oficial donde depositarlos al menos.

Uno. Proteger a las partes involucradas. Aquí no se trata de derechos abiertos que son motivo de un contrato de carácter civil netamente, sino, y eso es lo que es novedoso de esta normativa del tratamiento que tienen, por tratarse de un derecho humano, el derecho humano a la vivienda (considero yo, y voy a asegurarlo aquí) es el derecho humano más desprotegido que existe en la legislación mexicana, más desprotegido, podemos tener, y tenemos de los derechos sociales, una protección muy amplia, en materia de seguridad social, en materia de trabajo, en materia agraria, en materia de salud, en materia educativa, pero en materia de vivienda, y peor aún, en el caso de las capitales de nuestro país, que

además, viven una enorme... (bueno), en los últimos años, una enorme inversión inmobiliaria que llegó a su *boom* en dos mil quince, ha bajado un poco después de la pandemia, afortunadamente subió un poquito; sin embargo, no tiene protección. Es un derecho humano sin protección para quien no tiene algún tipo de régimen de vivienda social, si es que, pensamos que la vivienda social garantiza ese derecho que, desde mi punto de vista, no lo garantiza; sin embargo, es una aportación importante a quien no tiene recursos para comprar o adquirir en propiedad una vivienda.

Quien no pasa por ese esa modalidad, vive en un régimen de absoluto libre mercado de estos contratos de arrendamiento, se le pone un límite, que me parece muy justo; sin embargo, no hay instrumento para cumplirlo. Y nos dice la autoridad que, para proteger a las partes involucradas, para asegurar la formalidad de los contratos y facilitar la resolución de los conflictos, es que se dispone este contrato.

El registro está enfocado a regular el cumplimiento de las disposiciones legales en materia civil, busca registrar formalmente la actividad comercial regulada como es el arrendamiento; hay múltiples, múltiples actividades comerciales reguladas. En nuestra propia Ciudad de México tenemos un gran registro de establecimientos mercantiles donde todos los particulares dan sus datos personales y están sujetos a la protección de la ley en la materia, que no tendría por qué ser excepción en este caso. Nos genera duda aquí como si se estuviera publicando en el diario, en cualquier diario de circulación nacional los datos de las personas; no,

nos dice expresamente la propia exposición de motivos, pero nos lo dice la ley misma: “el registro de contratos contiene datos personales protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México”.

La disposición de registrar estos contratos no implica una violación de la privacidad ni de la protección de los datos personales, ya que el propio artículo 2 o... 2448 F establece que esos datos no pueden hacerse públicos sin una resolución judicial. Sin una resolución judicial, la autoridad administrativa no los puede poner a la disposición de nadie; las..., bueno, dice aquí: “el legislador previó mecanismos adecuados para resguardar la confidencialidad de la información, garantizando que solo bajo circunstancias excepcionales se acceda a ella”.

Yo creo que es suficiente protección, sino tendríamos nosotros que considerar que la ley en la materia no protege nada. Me parece que están protegidos los datos personales. Me parece a mí que no somos quienes para disponer qué datos deben ingresar a este registro. Es más, a mí me parece que no se toma en cuenta el dato más importante para poder determinar si un inmueble en la Ciudad de México o, en cualquier otro lugar, incrementa su costo, que es su relación con metro cuadrado, y aquí no se le pide las dimensiones del inmueble.

Bueno, yo creo que no es materia de esta Corte determinar el contenido de este registro. Como inquilina de muchos años, me parece fundamental que exista algún instrumento que pueda en el que los propietarios depositen los contratos y se

le otorgue tanto al propietario como, es decir, tanto al arrendador como al arrendatario, la garantía, la seguridad jurídica de que se implemente hay un contrato ahí que es válido. Es hacer visible, dado que no existe registros de contrato alguno, es formalizar ese contrato y dado además que, en muchas de nuestras ciudades, pero, sobre todo, en la Ciudad de México, hay una tendencia muy grande a que estos contratos, estos tratos de arrendamiento sean informales. Me parece una garantía muy importante que pues creo que, por primera vez, en muchísimo tiempo se podría hacer efectiva porque el registro anterior, pues dejó de ser útil desde mucho antes del año dos mil quince que se reformó el Código Civil. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Reconozco el esfuerzo, Ministro Presidente, en el proyecto, de tratar de conjuntar las distintas consideraciones que realizamos en la sesión en la que ya habíamos abordado el inicio de este procedimiento.

Aquí hay una cuestión que es importante considerar: si precisamente el Registro Digital de Contratos, por sí mismo, vulnera el derecho a la privacidad y protección de datos personales.

A mi consideración es que no, no lo vulnera. El tema que tiene que ver es, precisamente, que se establece la obligación para

el arrendador de registrar el contrato de arrendamiento y el propio artículo 2448 F del Código Civil para la Ciudad de México establece diez requisitos que debiera de contener el contrato de arrendamiento; sin embargo, hay que considerar algo: el registro digital es una herramienta para recopilar información y generar estadística del mercado de arrendamiento habitacional con el objetivo de medir aumentos y apoyar el diseño y/o ajustes de acciones y políticas públicas vinculadas a la vivienda que se da a través de las rentas y, por eso, el registro debe limitarse a recabar exclusivamente los datos indispensables para cumplir su finalidad pública.

En ese sentido, pues bueno, considero que hace particularmente en el párrafo 116 un esfuerzo para poder determinar de los diez requisitos cuáles son los que sí permitirían darle sentido a este registro digital como una herramienta para recopilar esta información y, bueno, yo solamente uno de los requisitos que se prevén en el párrafo 116, que no está previsto en los diez requisitos, sería el incremento convenido, no siempre existe, pero, bueno, en términos generales, yo votaré a favor del proyecto, Ministro Presidente, solamente con esa consideración. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, según advierto y bueno, agradeciendo sus consideraciones, advierto que vamos buscando, vamos alcanzando consenso, aunque sale el mismo debate que tuvimos el dieciocho de febrero porque creo que está sobre la mesa si los diez requisitos que pide el artículo que deben contener el contrato de arrendamiento íntegramente deben ir al registro.

Hay posicionamientos que dicen que los diez no afecta la protección de datos personales. En aquel debate, el dieciocho, me pareció que había mayoría porque sí afecta poner todos y, por lo tanto, habría qué modular cuáles tienen de verdad una utilidad con fines a la toma de decisión y, en su caso, los ajustes a la política pública. Por eso hicimos este esfuerzo y que, entiendo ahora, he contado tres intervenciones que proponen que se suprima el nombre, o sea, que nos quedemos nada más con la renta, el incremento de renta, la colonia en la que se ubica el bien, la alcaldía, que son los datos que podría ser necesarios para modular la política pública.

Debo decirles que esta obligación, incluso, es una obligación convencional (el de darle seguimiento a las medidas y a las políticas públicas que se toman con relación a la vivienda). ONU Hábitat, en un foro que se organizó, precisamente, para la elaboración de esta norma, es la recomendación que realizó y se usa en el proyecto la palabra “estadística” en esos términos, como la disciplina que ayuda a identificar tendencias, a identificar situaciones respecto al arrendamiento, su incremento, a fin de tomar la decisión que corresponda, en este caso, al Gobierno de la Ciudad de México.

Entonces, yo creo que sobre la mesa están estas dos posiciones nuevamente: la que señala que puede incluirse los diez elementos del contrato que están previstos en este artículo 2448 F y la otra que, como el proyecto lo intenta hacer, modula estos requisitos.

Entonces, sobre eso si pudieran abundar o fijar la posición o, si ya no hay mucha intervención, podríamos llevarlo ya a la votación y en una o dos votaciones tratar de definirlo. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: La Ministra Yasmín, si gusta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Nada más una pregunta, Ministro: ¿en la propuesta se eliminaría el nombre de la persona arrendadora y arrendataria?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si logra la mayoría esta propuesta, no tendría inconveniente. O sea, yo también advierto que, para fines estadísticos de toma, pues lo mínimo puede ser la cantidad del arrendamiento o cantidad de incremento, la ubicación del bien. Con esos elementos creo que se puede llegar a tomar la decisión correspondiente. Entonces, si hay mayoría, yo retiro el tema del... modifico el proyecto en esta parte, el de los elementos, si es que así lo determina la mayoría. Ministro Arístides, ahora sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, Presidente. Primero, agradecerle su disposición de poder incorporar en el proyecto estos elementos que resultan fundamentales en tanto a la privacidad y la protección de los datos personales.

Si bien pudiésemos pensar que lo deseable en un registro digital de contratos es que no exista una vulneración o algún

ataque de ciberseguridad, hay que partir de una realidad que existe no solamente en México, sino en el mundo.

De acuerdo a algunas cifras, México reporta alrededor de 300,000 ciberataques diarios y, en el dos mil veinticinco, el primer trimestre acumuló 35.2 mil millones de intentos de ciberataques. Es decir, es una realidad que existe en nuestro país y yo no sé si las y los mexicanos estaríamos de acuerdo en que nuestra información esté en internet vulnerable a un ciberataque.

Por eso la importancia de este enfoque y modelo de privacidad desde el diseño que en el mundo entero se está aplicando, que en el mundo entero se está aplicando y que resulta fundamental ante la gran cantidad de datos personales que hoy están circulando en red. Es por eso la importancia de considerar que en este registro digital de contratos se contemplen solamente aquellos datos personales que resulten necesarios, precisamente, para lograr un enfoque preventivo y no correctivo.

Esa sería la participación y el motivo por el cual yo acompañaría la propuesta modificada que está presentando, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministro. También debemos reconocer que en este tema hay un mercado inmobiliario de renta, es decir, el propio arrendador en diversos medios pues se anuncia, anuncia su disponibilidad de renta. Tampoco es que estemos sacando a

la luz pública algo que, de suyo, es auténticamente privado y, por eso, en el proyecto se ejemplifican. No estamos diciendo que es exactamente igual, pero con otros padrones, como el Padrón de Servicios Especializados en Obra y (este al que aludió el Ministro Giovanni) el de Personas Deudoras Alimentarias, lo ponemos como ejemplo. Hay otros registros que también pueden tener esa misma ... el mismo riesgo y vulnerabilidad a que alude al Ministro Arístides. Pues creo que están expuestas las consideraciones. Si hacemos dos o tres propuestas, creo que puede dividirse el voto demasiado. Sí, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Antes de poder proceder a la votación correspondiente, Ministro, me gustaría hacer otro señalamiento de manera puntual: las diez fracciones del artículo 2448 F atañe a los elementos que debe contener el contrato de arrendamiento, y eso creo que queda claro. No hay Código Civil que no establezca los elementos mínimos, tanto de validez como de tipo formal de todos los contratos en general, ¿sí? Y eso creo que no entra en discusión.

Este caso, por supuesto, que no es la salvedad. Del análisis detenido del artículo señala que los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a la casa habitación deberán contener en el clausulado, cuando menos, esos elementos; en rigor, no son los datos que se piden en el registro digital, sino para inscribir los contratos. No nos debe sorprender la función regulatoria del Estado en materia contractual, pues pensemos solamente en el Registro Público

de la Propiedad algunos otros más que se han mencionado en el del Comercio o en el Nacional de Poderes Notariales. Además, como bien lo señala el mismo artículo, el registro de contratos se apegará a lo que establecen las Leyes en Materia de Información Pública de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, finalmente, digo lo siguiente: estimar que es inconstitucional el artículo debatido nos llevaría a concluir que todos los artículos de los Códigos Civiles que establezcan un clausulado mínimo de cualquier contrato, ¿también son inconstitucionales? Lo dudo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Y en esa tónica, precisamente, yo creo que si dejamos nosotros el precedente de estar definiendo qué datos debe contener cada registro que esté sujeto a discusión de constitucionalidad aquí, pues, nosotros, creo que nos vamos a seguir excediendo, pero aparte estaríamos yo creo que dejando, pues a las autoridades sin instrumentos, no lo que nos dice, pues... o lo que rigen nuestras obligaciones para definir la constitucionalidad de (en este caso) una norma, pues son... es analizar la necesidad, la proporcionalidad, la finalidad de la normativa que yo no veo que estemos considerando, y bueno, pues cotejarla o, en este caso, con los elementos que pueden estar introduciendo cargas o riesgos injustificados.

El riesgo que se menciona, pues es un riesgo universal. Tendríamos que declarar aquí inconstitucionales todos los

registros porque están sujetos a un riesgo informático. Me parece que esa es una mala idea de principio. Otra mala idea es que nos pongamos a analizar sin tener nosotros ni noción de cuáles son las plataformas en las que se subirán, por un lado, es decir, esta parte tecnológica y, por otro lado, analizar la utilidad de qué datos aquí sentados sin ni siquiera especular un poco más de cuál es la política pública de vivienda en la Ciudad de México, ni meternos a sus planes. No necesitamos de eso, sino “a ojo de buen cubero”, que le den esto de estos diez, que pongan estos. Yo, francamente, creo que hay, hay... este, no, no hay mucha responsabilidad de nuestra parte.

Y, finalmente, insisto, se trata de un derecho humano. Se trata de una de las escasísimas regulaciones que tiene en nuestro país, en este caso, en la Ciudad más importante, en la que se concentra vivienda de nuestro país, que tiende a regular un poquito una actividad descarnada, descarnada, que en los últimos veintiséis años ha llevado a perder 25% (veinticinco por ciento) de los propietarios de la Ciudad de México, que se están convirtiendo en inquilinos. Es tratar de regular esa proporción de un mercado que, al que tenemos que participar mucha gente para poder tener acceso a lo que le llamamos: “derecho humano a la vivienda” o “derecho a la vivienda adecuada”.

Me parece que esta pequeñísima incursión en la regulación de este derecho humano, que afecta al 50% (cincuenta por ciento) de quienes viven en la Ciudad de México, debería permitírsele al Legislativo y al Ejecutivo de la Ciudad de México llevar a cabo, y solamente si vemos que hay una

violación, intervenir; pero aquí estamos interviniendo, preventivamente, por si se fuga algún dato; no obstante que hay una ley que protege los datos personales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A mi juicio, hay que distinguir dos partes de ese artículo: uno es lo que debe contener el contrato y, en eso, creo que podemos estar de acuerdo que todo contrato debe reunir esos requisitos para que tenga validez, pero presumir, a partir de eso, que el registro... del registro a que se refieren los contratos, deba contener todos esos datos, ahí, yo no estoy de acuerdo. ¿Por qué? Porque tenemos que entender, porque se habla de que esos datos, los datos que se requieren, son para que pueda haber una definición de políticas públicas, y si es política pública, esos datos resultarían innecesarios, porque también tenemos la información pública del INEGI y, en ese sentido, sí, yo considero que sería un exceso. Y sí podríamos concluir que, a lo mejor, determinar cuáles son los requisitos implica una interpretación conforme que va más allá de lo, de nuestras facultades (digo, bueno), ya se ha experimentado eso, y yo lo he experimentado, donde se ha ido más allá de una interpretación literal para hacer una interpretación conforme.

Entonces, en ese sentido, si lo que se trata de... es establecer un equilibrio entre los requisitos del contrato, pero lo que debe registrarse porque, según eso, tiene fines distintos, porque no está ligado, no puede estar ligado el derecho de acceso a la

vivienda, porque tiene que ver... el derecho de acceso a la vivienda se exige al Estado, él es el que debe establecer políticas públicas, y ya está ahorita defendiendo y protegiendo el derecho de acceso a la vivienda, con el artículo 4448 D. Ahí ya hay una protección de derecho de acceso a la vivienda, pero pedir que se incorporen en ese registro todos esos datos, sí me parece que lleva razón el Ministro Arístides, y sí pone en riesgo esa información, sí pone en riesgo a las personas que lo contratan y, si únicamente lo queremos para fines estadísticos y poder establecer políticas públicas, es suficiente con los datos que se proponen.

De otra manera, de verás hay un riesgo, y creo que todos, tanto los arrendatarios, y más los arrendatarios, estarían en riesgo al conocerse los datos de su ubicación, el monto del contrato, etcétera, etcétera; sin embargo, sí me parece muy adecuado que deba verse los datos de la ubicación del inmueble, la alcaldía, porque eso permite determinar dónde se están dando esos fenómenos que pudieran afectar el derecho de acceso a la vivienda de las personas.

En ese sentido, yo estaría, estoy (mejor dicho) a favor de la propuesta que usted hace en esos términos modificados porque nos permite dar solución a un problema que ahí está, porque lo otro sería declarar inconstitucional no todo el artículo, sino la parte que habla del registro, pero como habla de que ese registro se ajusta a lo que dice la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales, creo que permite hacer esta interpretación conforme para

delimitar cuáles son esos datos que debe contener ese registro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Da en el punto clave la Ministra María Estela en su intervención. Es muy acertada porque, precisamente, sí, el 2448 F señala que una cosa es el contrato de arrendamiento (que de hecho esta disposición está desde el dieciséis de enero del año dos mil tres), y se establecen una serie de requisitos, es decir, una cosa es el contrato de arrendamiento y los requisitos que tiene el contrato de arrendamiento y otra cosa es este nuevo registro digital de contratos de arrendamiento; hay que distinguirlo. Y, una vez que lo distinguimos, es ahí donde sí para efectos de este registro digital, sí debe establecerse un enfoque de privacidad desde el diseño; sería únicamente la intervención, y, simplemente, anunciaría que yo iría a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Voy a tratar de hacer una síntesis del estado del debate para ver si podemos perfilar la votación. No he escuchado un solo planteamiento que sostenga la inconstitucionalidad del artículo. Creo que todos estamos por la constitucionalidad del artículo.

Lo que está dividida, lo que nos mantiene divididos es si es constitucional por sí mismo, es decir, los diez requisitos

que se piden para el contrato arrendamiento van al registro digital o, bien, se sostiene la constitucionalidad mediante interpretación conforme, en cuyo caso, yo digo para alcanzar la mayoría necesaria o salvo que hubiera concurrentes, se sostenga quitando el nombre, es decir, el registro deberá contener: la renta, el incremento de renta, la colonia, la alcaldía del bien arrendado, esos cuatro datos. El mío, mi proyecto original, incluía el nombre, que creo que era útil por el tema de saber quién, incluso, creo que fue una propuesta de la Ministra Loretta, ¿no?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En algún momento, pero no, como que escucho que no va por ahí la propuesta. Yo, reitero, si hay mayoría, bajamos ese elemento, con tal alcanzar también ya el consenso y resolver este asunto. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Y usted también propuso el monto de la renta pactada que, para fines estadísticos, es ese, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Monto de la renta, el incremento, la colonia, la alcaldía, que es lo que permitiría la estadística mínima para ver cómo se comporta la arrendamiento. Yo quisiera hacer un argumento. Miren, estamos aquí frente a la posibilidad de fraude también a la norma, es decir, a ver, lo que dijimos en el 2448 D, es que el incremento de la renta va a ser conforme a la inflación, no

puede ser más, pero la renta inicial está a la libre negociación entre arrendatario-arrendador, pero alguien puede decir: no estoy incrementando la renta o hacer una renta anual concluir, y al año siguiente subir la renta más de la inflación como contrato nuevo.

Entonces, por eso, el nombre tiene significación para efectos de ver si no se está haciendo también fraude a la norma, que estoy yo haciendo contratos anuales, a fin de no caer en el incremento conforme a la inflación, sino dejar siempre, cada año, en libertad de fijar una nueva renta. Poniendo un caso concreto, alguien tiene una renta de mil pesos, el siguiente año sería mil pesos más la inflación, pero si yo lo hago por un año, a la misma persona le vuelvo a rentar pero ya no con el incremento de la inflación, sino con un nuevo costo, dos mil pesos, por ejemplo.

Entonces, por eso, yo estimaba que era necesario para efectos de tendencia o de... el nombre, lo hago para tratar de reforzar, siguiendo la expresión del Ministro Giovanni, a estas alturas a lo mejor ya no alcanzo a modificar sus planteamientos, pero intentando sintetizar. Entonces, esta sería la cuestión. Todos estamos por la validez y solo diferimos qué tipo de validez: si todo el contenido íntegro del artículo 2448 F o mediante interpretación conforme. Para mí, esa es la situación que ahora tenemos y que debemos de resolver, si les parece. Ministra Loretta. Dos o tres intervenciones y podríamos ir a la votación.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Hay que acordarnos que es con fines estadísticos. Es que son fines estadísticos, no es medio de sanción. O sea, si fuera para un medio de revisión y para imponer sanciones, pero lo establece claramente, fines estadísticos. Entonces, si es para fines estadísticos, no necesita el nombre. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es que eso dice el Ministro, pero aquí... porque ya se puso a legislar el Ministro Presidente. Se pone a legislar y ahora ya convertimos una normativa que aquí dice, en su establecimiento dice otra cosa, ya la convertimos en fines estadísticos, ya le quitamos un registro, ya... Yo lo que veo es que serían buenos legisladores los Ministros que les gusta meterse a reformular normas, pero esta, específicamente, yo no le veo ningún sentido si no tiene nombre porque es lo que va a formalizar el contrato, no para fines estadísticos, estimada Ministra, sino para fines regulatorios, porque nos dice la exposición de motivos que eso es lo que se pretende.

Es muy importante que se regule, se está regulando, pero si no hay una forma de registrar los contratos tal cuales, no los registra solamente el arrendador, Ministro, tendrían que registrarlo arrendador y arrendatario porque si no, no tendría, efectivamente, el arrendador puede registrar lo que sea, pero es una relación contractual. Tendría validez siempre y cuando lo registren los dos, que son justamente, la forma o es,

justamente, la forma de poner a un testigo, no hay testigos en los contratos de arrendamiento, no hay testigos, no hay formalización ante notarios. Existen porque existe la necesidad de una persona de habitar una vivienda, por eso existen. Yo creo que estamos protegiendo un poquito si formalizamos el contrato. Aquí se está definiendo mochar el registro, darle, hasta definir sus fines desde acá, pues, me parece muy inadecuado, pero si fuera para aportar a la política pública, por lo menos, necesita la dimensión de la vivienda, por lo menos eso. Si fuera para la estadística, como está proponiendo qué se redefinan los fines de ese registro el Ministro ponente, pues tendría, por lo menos, que referirse porque, si no, no se puede saber cuánto incrementa el metro cuadrado de vivienda, de acuerdo con la relación contractual que suscriben quienes forman parte de esa relación contractual en los contratos de arrendamiento.

Y, por último, los datos personales tienen instrumentos propios que nosotros no deberíamos cuestionar en sus finalidades, de acuerdo con los instrumentos que pone la propia Federación y las entidades federativas. Y estamos nosotros resolviendo en función de los datos personales y no en función de las finalidades mismas de la reforma, que es proteger a las personas que suscriben esta relación contractual en nuestra ciudad. Ahí hablo, por supuesto, como habitante de esta ciudad. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, entonces, vamos a la votación. Yo les pido que lo hagamos en una sola ronda, precisando, reitero, veo que todos se

posicionaron por la validez y solo precisen si es la validez tal como está el artículo o con la propuesta modificada, retirando el nombre y los datos que he señalado.

Y, bueno, no estamos legislando, sino estamos tratando de salvar la norma para no expulsarla. Muy bien. Así es. Entonces, secretario, por favor, proceda y les pido a todos que con precisión señalen el sentido del voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con el proyecto en los términos que lo planteó el Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Modificado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Yo también a favor del proyecto del Ministro Presidente, como lo ha propuesto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los términos de la propuesta que hace el Ministro con las modificaciones que propone.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta modificada.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto con voto concurrente porque creo que es un exceso el definir los datos de un registro público.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado, agradeciéndole al Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con el proyecto modificado en el entendido de que es domicilio y monto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existen dos votos a favor del proyecto, votos de la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Figueroa Mejía con anuncio de voto concurrente; y siete votos con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

PUES EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 546/2025.

Les consulto si nos da tiempo todavía otro asunto, son 13:30. Creo que tienen que volar algunos, pues ofrezco una disculpa a todos. Vamos a detener aquí la sesión pública y quiero anunciar, compartir con todos que la sesión pública del día de mañana la vamos a realizar en la explanada de La Casa de la Cultura de la Comunidad y Municipio de Tenejapa en el Estado de Chiapas.

Será nuestra primera sesión itinerante del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tal razón, pues hasta acá vamos a dejar esta sesión y continuaremos mañana

allá. Los invitamos a que nos acompañen o que nos sigan a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, se levanta la sesión. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:28 HORAS)